

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Castro Prieto, señora Aravena, y señores Coloma y Edwards, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, para consagrar el derecho de los padres de manifestar su objeción respecto de un contenido o actividad educativa, por los motivos que señalan.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de contar con un protocolo estandarizado que resuelva las controversias entre alumnos y/o padres y establecimientos educacionales, tanto de Educación Parvularia, como de Educación Básica y Media, relativas a situaciones en que se haga valer la objeción de conciencia se ha manifestado a lo largo de la discusión sobre educación en Chile.

En tal sentido, se constata que actualmente nuestra sociedad se encuentra debatiendo asuntos tan relevantes como los límites de la libertad individual en el marco de la convivencia colectiva, donde un sector de la ciudadanía viene acusando que la imposición de visiones progresistas ha desplazado agresivamente las visiones tradicionales, sin contar para ello con mayorías parlamentarias. En particular, se ha manifestado inquietud y molestia por lo que se ha interpretado como la imposición de una agenda progresista de temas valóricos sobre género y sexualidad en los programas educativos, con lo que se estaría pasando por encima del derecho a elegir de las familias que sostienen, válidamente, otros sistemas valóricos tradicionales de masas.

Estos temas están en pleno debate, por lo que el mecanismo o acuerdo general para desarrollar estas discusiones debe estar referido en la normativa chilena, de manera tal de no imponer posiciones ni transgrede las libertades individuales de elección y credo, como está garantizado en nuestra Constitución. La consagración de tal mecanismo debe fomentar el respeto mutuo para la construcción de una convivencia en el marco de la tolerancia.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

La ley 19.638, en su Artículo 6, letra d, establece sobre la libertad religiosa y de culto que los padres

para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado, eligen la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, esto es las convicciones de los padres o guardadores.

La constitución Política de la República consagra en su artículo 19 N° 6 el derecho a la libertad de conciencia, que considera la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral o al orden público.

Seguidamente, el artículo 19 N° 10 consagra el derecho a la educación, cuyo objeto es el desarrollo pleno de las personas en las distintas etapas de su vida, siendo los padres quienes tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.

Luego, en el mismo artículo 19, N° 12, se reconoce la libertad de emitir opinión y de informar, lo que supone la facultad de las personas para construir sus propias convicciones y exteriorizarlas.

Paralelamente, en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política, se reconoce la libertad de enseñanza y la libertad de las personas para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin otras limitaciones más las que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, prohibiéndose en lo que respecta a la enseñanza reconocida oficialmente la propagación de tendencias político-partidistas.

Por otra parte, el artículo 3° de Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación que crea la Ley General de Educación, establece que el sistema educativo chileno se establece sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile.

Entre tales tratados, se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, en que se especifican las siguientes normas:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 26, se consigna que "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". Mientras que en su artículo 28, dice "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad

de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Mientras en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 12, se declara que "Los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"

Por último, se cita la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 12, inciso 2, que dice "Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades".

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO:

Modifíquese el artículo 4º del Decreto con fuerza de ley N°2 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con fuerza de ley N°1 del año 2005, incorporando en el primer inciso, luego del punto y aparte la siguiente oración:

"Con todo, teniendo los padres el derecho preferente de educar a sus hijos, estos siempre podrán manifestar a la institución que imparta conocimientos a sus hijos la objeción de un contenido o actividad educativa que de acuerdo con sus convicciones personales atente contra sus principios o creencias. La forma en que manifiesten su parecer al establecimiento educacional podrá ser oral o escrita, pero siempre deberá quedar constancia para efectos probatorios."